



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4386

Sábado 24 de Julio de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el decreto sobre la construcción del ferrocarril de Madrid á Iruñ.

Art. 6.º El estado pagará al constructor D. José de Salamanca, á razón de 3,800,000 rs. en obligaciones de ferro-carriles por cada una legua de 20,000 pies, de las comprendidas entre Madrid, Valladolid, Palencia y Burgos; no comprendiéndose de este precio el coste del túnel ó túneles, si llegaran á ser necesarios en esta parte de línea desde Madrid á Burgos por Valladolid y Palencia. Pagará también el Estado al mismo constructor á razón de 4,500,000 rs. en las mismas obligaciones de ferro-carriles, por cada una de las leguas, también de 20,000 pies, que resulten entre Burgos y Miranda de Ebro, en cuyo precio se comprende el coste del túnel ó túneles que pueden ser necesarios en esta sección desde Burgos al Ebro.

Art. 7.º El Estado reconocerá un valor capital de 5,500,000 rs. en cada una de las leguas desde el Ebro á Iruñ por Bilbao, para el efecto de la garantía del interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización ofrecido á esta empresa para la totalidad de la línea por Real decreto de 6 de agosto ya citado.

Art. 8.º En los precios de 3,800,000 reales,

4,500,000 rs. y los 5,500,000 reales de que hablan los dos artículos anteriores, se comprenden todos los valores del camino, como explanación, obras de arte, material fijo y de explotación, estaciones y otro cualquiera.

Art. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende y declara, primero, que el Estado adquiere la propiedad y explotación del camino de hierro desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, quedando sin efecto para con el cesionario D. José de Salamanca la oferta de la subvención de intereses y amortización hecha para la totalidad de la línea á la empresa primitiva; segundo, que la empresa concesionaria de Bilbao conserva la propiedad y explotación de la parte del camino desde el Ebro á Iruñ por Bilbao, quedando obligada á poner ella los capitales necesarios para su construcción y explotación, y conservando á su favor la garantía del 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortización correspondiente solo á estos capitales, con las demás condiciones de disfrute propias de esta clase de comisiones, las cuales se expresan en la Real cédula de privilegio que se expide con esta misma fecha á su favor, por separado de este Real decreto y como consecuencia de él.

Art. 10.º Así D. José de Salamanca en la parte de línea de que es cesionario, y cuya construcción toma á su cargo, como la empresa de Bilbao en la sección que se reserva, establecerán un servicio de telegrafo eléctrico para uso del gobierno, con tres hilos por 100 metros, y las demás condiciones facultativas que se expresaran en su pliego correspondiente. El coste del telegrafo eléctrico en toda la línea se declara comprendido en los precios convenidos que expresan los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

**Art. 11.** Para pagar al cesionario don José de Salamanca el importe de la construcción que toma á su cargo, el gobierno creará y emitirá obligaciones de ferro-carriles con el interes de 6 por 100 y uno por 100 de amortizacion, á medida que sean necesarias para el pago de las obras, dando cuenta á las Cortes de las emisiones que verifique.

**Art. 12.** El Gobierno concederá á esta empresa: primero, los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias: segundo, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos del tránsito, para los trabajos que se hagan en la empresa, y para las necesidades de las caballerías y otros animales empleados en ellas: tercero, la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular: cuarto, la facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasacion, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios: quinto, la exencion de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

**Art. 13.** Serán garantía de las obligaciones de ferro-carriles de este camino: primero, la responsabilidad general del Estado: segundo, el mismo camino que se trata de construir, para el capital, tercero, los productos de la explotacion para los réditos y amortizacion: cuarto, los recursos y cooperacion que se han obligado á dar las Diputaciones provinciales en nombre de las provincias directamente interesadas, auxiliadas por sus colindantes, cuyos recursos y cooperacion habrán de ser equivalentes por lo menos á la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotacion y el interés del 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar al cesionario Salamanca, en un caso, y garantizar á la empresa primitiva en otro.

**Art. 14.** Por Real decreto de esta fecha, espedito por el ministerio de la Gobernacion se autoriza á los ayuntamientos de las provincias indicadas para la venta de las fincas de propios que designen. El producto de las ventas así verificadas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisicion de obligaciones de este ferro-carril. Estas obligaciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

**Art. 15.** El importe de la suscripcion de la pre-

vincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interés de que habla el párrafo 4.º del art. 13 se repartirá por la diputacion á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujecion á instrucciones, ó bien con la labor de intereses por obligaciones de ferro-carril que posean.

(Se continuará.)

**BOLETIN DE LA DIPUTACION DE MADRID.**  
 Por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion y Beneficencia.—Negociado 2.º—Circular, núm. 51.

Excmo. Sr.—Por el ministerio de la Guerra se dijo de Real orden á este de la Gobernacion en 27 de mayo último lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de este ministerio, fecha 24 de marzo de 1849, en que al trasladar al de mi actual cargo ésta del gefe político de Huesca en reclamacion del reintegro por la administración militar, del valor de las estancias causadas en el hospital civil de Barbastro, por cierto número de prisioneros que se curaban en él de sus heridas, recomendaba la necesidad de una resolucion que sirviese de regla en casos de semejante naturaleza. Enterada S. M. con presencia de lo espuesto por el intendente general militar, y al tenor de lo prescrito en Real orden de 3 de mayo de 1847 confirmada por la de 15 de agosto del propio año, se ha dignado resolver, se manifieste á V. E. que el coste de las estancias de los prisioneros factosos heridos ó enfermos, corresponde sufragarse á la administración civil; con cuyo objeto se dispuso oportunamente que aquellos ingresasen en los hospitales de los pueblos, y solo en el caso de no existir establecimiento de esta especie en la inmediacion de los puntos de su prision ó captura, pudiesen verificarlo en los militares si bien cargándose en el último supuesto el importe de sus estancias al presupuesto de ese ministerio.—De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y de las personas interesadas.

Madrid 16 de julio de 1852.—Melchor Ordóñez.

Por el ministerio de Gracia y Justicia, se comuni-

en este Gobierno con fecha 5 de abril del Real decreto siguiente.

**Circular.**—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas por algunos preladados diocesanos, relativas á lo que se dispone en el real decreto de 10 de abril último, sobre investigacion de memorias, aniversarios y obras pias, S. M. se ha dignado resolver: Que en el caso de decidir las comisiones la procedencia de una reclamacion judicial, se proponga la demanda y continúe el juicio por el recaudador y agente investigador, coadyuvando el ministerio fiscal la accion que ejercite, dando cuenta al diocesano. Tambien se ha dignado mandar S. M. que respecto á los créditos cuya legitimidad no se impugne por los deudores puedan los recaudadores y agentes pedir la via de apremio contra los mismos, ante los Gobernadores de provincia siempre que haya morosidad en el pago, y apurados los medios que sean prudentes para su cobranza, dando de todo cuenta á la comision.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del publico. Madrid 22 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual, se ha comunicado á este gobierno de provincia lo que sigue:

**Excmo. Sr.**—Por el ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 12 de junio último fue comunicada á este de la Gobernacion, la Real orden siguiente:

Enterada S. M. (q. D. g.) de la Real orden que V. E. se sirvió comunicarme en 23 de mayo último, sobre si convendria disponer la suscripcion á la Santa Biblia con atrasos del clero, y en vista de lo que ha complicado las operaciones de la direccion de contabilidad del ramo, la autorizada de la empresa de don Francisco Carreras, y de conformidad con el dictamen de esta, se ha dignado resolver que cualesquiera medios que pudiera facilitar el Tesoro por los atrasos, luzcan á favor de los créditos que vayan liquidando; y que entonces los acreedores puedan interesarse directamente, sin intervenir las oficinas en asuntos de dominio privado, que les distrae de sus funciones públicas, en perjuicio de este verdadero cometido. De Real comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas á quienes corresponda.

Madrid 21 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

**Providencias judiciales.**

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jo-

ven de Salas, juez de primera instancia de los fueros de Madrid, refrendada por la escribana de don Miguel Garcia Nobrijas, se cita, llaman y emplazan á José Leal y Cipriano Diaz (e) el Teledano, para que en el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, que por primer plaza se señala, se presenten en la cárcel de presos á responder á los cargos que se les hagan en causa que se sigue por robo de una caballeria cargada de tornera, ejecutado la tarde del 31 de diciembre último, en término de Carabanchel, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 10 de julio de 1852.—Miguel Joven de Salas.

**Consejo de administracion del Canal de Isabel II.**

El Consejo ha acordado hacer efectivo el 4.º dividiendo, ó sea el dos y medio por ciento del capital suscrito á la empresa del canal de Isabel II. En su consecuencia se hace presente á los Sres suscritores se sirvan concurrir en el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio, á satisfacer el importe de dicho dividendo en la caja del Banco español de San Fernando, haciéndose presente al mismo tiempo á los que aun no hubiesen pagado alguno de los anteriores dividendos, que si dejasen trascurrir sin verificarlo el término concedido para el cuarto, sin mas espera, se les declarará comprendidos en el artículo 7.º del reglamento de contabilidad de la empresa, aprobado por el gobierno de S. M. en 24 de junio de 1851, cuyo artículo y demas referentes á la forma de hacerse los pagos de los dividendos se insertan á continuacion para mayor ilustracion de los interesados.

Art. 4.º El pago de las suscripciones se verificará en veinte plazos á saber:

- El 2 1/2 por 100 en cada uno de los cuatro primeros.
- El 5 en los plazos 5.º al 8.º inclusive.
- El 10 del 9.º al 12 idem.
- El 5 del 13 al 16 idem.
- El 2 1/2 del 17 al último.

Art. 5.º Al suscribirse firmarán los interesados su obligacion de pago, entregando en el acto el importe del primer plazo, y el de los siguientes á medida que se reclame por el consejo de administracion; segun lo exija el progreso de las obras. El consejo avisará un mes antes de que deban verificarse los pagos.

Art. 6.º Para facilitar la cuenta de intereses se observará lo siguiente:

- 1.º A los suscritores que hagan las entregas en los dias del 1.º al 15 inclusive se les abonarán los intereses desde el dia primero.
- 2.º A los que las verifiquen del 16 al fin del mes se

Las relaciones de los propietarios de las fincas que  
 con el pago de los impuestos de las fincas  
 de la villa de Valverde partido de Alcalá de Henares  
 El suscriptor que no satisfaga el importe  
 de los plazos cuando le correspondiere, no tendrá  
 derecho a que se le registre el catastro que  
 hubiere elegido, mas que al personal en metálica de la  
 cantidad que haya adelantado, pero todo esto después  
 de concluidas enteramente las obras de dicho catastro de  
 aguas, y después tambien que hubieren sido reintegrados  
 los suscriptores que hayan satisfecho puntualmente  
 sus contribuciones. — Madrid 21 de julio de 1852.

Lo que por acuerdo del consejo se anuncia a publicidad  
 a los efectos consiguientes.

Madrid 21 de julio de 1852.—P. A. D. P., Mar-  
 ques del Socorro.—El vocal secretario, Francisco Mar-  
 tin Serrano.

El Consejo ha acordado hacer efectivo el...  
**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Todos los sujetos que posean fincas tanto en  
 propiedad como en arrendamiento en la jurisdicción  
 de la villa de Valverde partido de Alcalá de Henares  
 presentarán al ayuntamiento de la misma, en el tér-  
 mino de 15 dias, relaciones de alza ó baja que du-  
 rante el año actual hayan tenido, para proceder á la  
 rectificación del padron de riqueza que ha de servir  
 de base para el repartimiento de la contribucion te-  
 rritorial del año próximo de 1853, y de no verificarlo  
 se parará el perjuicio que haya lugar y que previene  
 el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

El ayuntamiento de la villa de Valdetorres, ha  
 determinado que los contribuyentes presenten rela-  
 ciones esactas por duplicado de su riqueza inmueble,  
 cultivo y ganaderia, y que la rectifiquen los que en  
 el año anterior la hubieren presentado, y hayan teni-  
 do alteracion en su riqueza, tanto por las traslacio-  
 nes de dominio y variacion de cultivo, cuanto por  
 las arrendamientos y demás casos que la hubieren  
 producido; en la inteligencia de que los que no lo  
 verifiquen hasta el 15 de agosto próximo se les for-  
 mará de oficio á su costa, y las presentadas ante-  
 riormente se tendran por reproducidas, sin perjuicio  
 de las alteraciones que se crean conducentes por ra-  
 zón de ocultaciones ó cualesquiera otra causa; in-  
 curriendo unos y otros en las multas y demás respon-  
 sabilidades legales, sin que tengan derecho en tal  
 caso á reclamar de agravios respecto de las eval-  
 uaciones.

Todas las personas que posean fincas en el distri-  
 to de la villa de Campo Real presentarán las relacio-

nes de ellas dentro del término de quince dias, para  
 proceder con las mismas á la rectificación del repar-  
 timiento de inmuebles, correspondiente al año de  
 1853, en la inteligencia de que pasados sin haberlo  
 verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Los sujetos que posean fincas en la jurisdicción  
 de Belmonte del Tajo presentarán hasta el último dia  
 del presente julio, en la secretaria de su ayuntamien-  
 to, relaciones del movimiento que hayan tenido en  
 sus propiedades desde el año anterior, en la inteli-  
 gencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo  
 se procederá a rectificar el padron de riqueza y les  
 parará el perjuicio que haya lugar.

Se admiten relaciones juradas con arreglo á ins-  
 trucción en el ayuntamiento de Aldea del Fresno,  
 hasta fin del corriente julio, á los terratenientes po-  
 sedores de fincas rústicas y urbanas de su jurisdic-  
 cion para rectificar el padron de riqueza del año in-  
 mediato de 1853, advirtiendo que se efectuarán á los  
 morosos de oficio con la multa y costas prevenidas  
 en dicha instruccion.

Los terratenientes forasteros que posean fincas en  
 el distrito municipal de Collado Mediano, presenta-  
 rán sus relaciones segun está mandado en las instruc-  
 ciones vigentes en la secretaria de ayuntamiento den-  
 tro del término de nueve dias, pues pasados y no ha-  
 ciéndolo se harán de oficio y les parará el perjuicio  
 que haya lugar.

**ADVERTENCIAS.**

Vencido el primer medio año de suscripcion á  
 este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes  
 de la provincia, darán las órdenes oportunas para  
 que á la mayor brevedad efectúen el pago de él,  
 incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia  
 que el editor no disimulará la falta de dicho pago á  
 pretesto de que lo harán por año enteró, pues sus  
 intereses no le permitir tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los esta-  
 dos nú. 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar  
 las relaciones juradas, asi como tambien las rela-  
 ciones para los quintos.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo.....	de 29	á 32
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas...	de	á 20